

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 51-2020-00103

Resuelve el Juzgado el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandante en contra del auto adiado el 11 de marzo de 2022¹, adicionado con providencia del 28 del mismo mes², a través de los cuales el Juzgado 51 civil Municipal de esta ciudad mantuvo la determinación adoptada por auto del 22 de enero de 2022, y negó la alzada.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de marzo de 2022³, el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, declaró desierto el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia que dirimió la instancia.
2. Frente a la mentada determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que la exigencia de pago de expensas solo es procedente cuando el juez de primer grado conserva competencia para adelantar cualquier trámite, esto es, cuando la alzada se conceda en el efecto diferente al suspensivo. Sin embargo, como quiera que en el asunto fueron negadas las pretensiones, al concederse la apelación en el efecto suspensivo no era necesario el pago de expensas.
3. Dicho fustigamiento fue resuelto con auto del 4 de mayo de 2022, donde la anotada decisión fue mantenida y se negó la alzada bajo el argumento de que la decisión no es de aquellas que están enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.
4. Determinación que fue recurrida y en subsidio se interpuso queja por el apoderado de la parte demandante, con sustento en que la decisión atacada se encuentra en el numeral 7 del artículo 321 del estatuto procesal, como quiera que de quedar en firme el auto que declaró desierto la apelación, cobraría ejecutoria la sentencia de primer grado que dirimió la instancia de acuerdo a lo reglado en el artículo 302 *ib*, cerrando las posibilidades que hay de atacar dicha decisión.
5. Frente a tal escrito la apoderada de la parte demandada presentó escrito de oposición argumentando que la decisión reprochada debe ser mantenida dado que, es la sentencia la que pone fin al proceso y no el auto que declaró desierta la alzada, consecuencia de no haber efectuado el pago de las expensas ordenadas por el juez de primera instancia para desatar el recurso ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad.
6. El *a quo* por auto del 21 de junio de 2021 concluyó que no le asiste la razón al recurrente ya que, el proveído que declaró la terminación del proceso fue la sentencia dictada el 23 de febrero de 2022 y no aquel que declaró desierto el recurso por el no cumplimiento del pago de las expensas necesarias ordenadas.

¹ Archivo digital No.52

² Archivo digital No. 49

³ Archivo digital No. 01 pag.9

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico que corresponde resolver en el presente asunto se contrae a determinar si la providencia fechada el 14 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto respecto de la sentencia que dirimió la instancia, es o no susceptible de alzada.

Y la respuesta al anterior interrogante es negativa por cuanto examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema, en particular lo consagrado en el artículo 324 *ib*. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

Ahora bien, no puede concluirse, como lo hizo el impugnante que la mentada determinación puede ser objeto de alzada como quiera que a su criterio aquella pone fin al proceso, pues declarar desierto el recurso de apelación es una consecuencia que el juez de conocimiento aplica por la desatención de una carga que el juez de conocimiento impuso en el apelante, para el caso el pago de expensas; luego al margen de que este despacho la comparta o no, en este caso la decisión se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto que a su vez declara desierto un recurso de apelación contra la sentencia que decide la instancia.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto fechado el 14 de marzo de 2022 por las razones aquí expuestas y se impondrá la respectiva condena en costas al recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la decisión fechada el 14 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: En firme la presente determinación, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e91f6d885af8dc8de7765e7dac2d50342a34b5fe9290450ba12e98a65a284a**

Documento generado en 07/09/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>